



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN:	760013105-019-2022-00179-01
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO ESCOBAR DUQUE
DEMANDADOS:	CONSORCIO ARISTIZABAL VELASQUEZ ABOGADOS LTDA Y OTROS

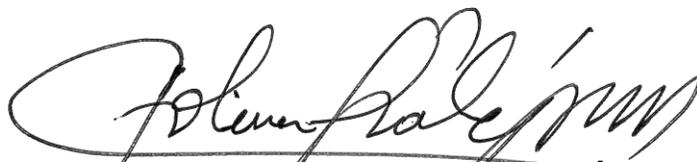
Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2023

AUTO No. 780

Por encontrarlo indispensable para decidir el asunto de la referencia, con fundamento en las facultades del artículo 83 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, **SE REQUIERE** a la **MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ**, para que a la mayor brevedad certifique a este Despacho, la trazabilidad de los correos electrónicos de los días **2, 3, 4, 8 y 9 de agosto del año 2023**, cuyo asunto responda a: **“Radicación 2022-00179. Recurso de apelación contra auto que rechaza medida cautelar innominada”** y/o cualquier otro asunto similar, del correo remitente: mapiqi0912@hotmail.com y ceeduque05@gmail.com al correo destinatario: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34dd4070120afbc10e66e4d947270dbb9679b363c9f52a64572f5efe76f6571**

Documento generado en 30/11/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-006-2021-00044-01
DEMANDANTE:	JAIME MUÑOZ NARVAEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2023

AUTO No. 781

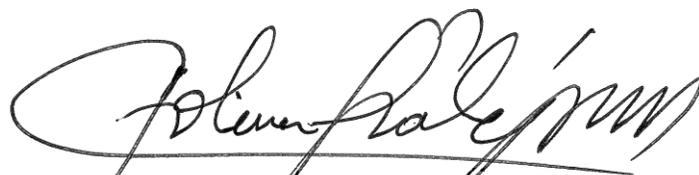
Como quiera que el proceso de la referencia fue remitido por error involuntario al juzgado de origen y aún está pendiente por tramitar la procedencia estudio del recurso de casación elevado por el apoderado judicial de la parte demandada Colfondos S.A.

Se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, para que a la mayor brevedad remita al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **JAIME MUÑOZ NARVAEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** cuyo radicado obedece al 760013105-006-2021-00044-01, con el fin de tramitar la procedencia estudio del recurso de casación elevado por la parte demandada Colfondos S.A.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios y comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0c688c2f1a4820f1200feb45cc82e625ef6b7f8840678da118b3d6874de8fc**

Documento generado en 30/11/2023 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 235

Acta de Decisión N° 106

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la parte demandante, **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY**, interpone dentro del término legal - **09/11/2023** - recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 272 del 20 de octubre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 270 del 01/09/2022, resolvió:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la parte accionada.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **sustitución pensional**, a favor de la señora **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY**, mayor de edad, vecina de Cartago Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de cónyuge del pensionado fallecido ALFONSO MEJIA MONTAÑO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.078.579, **a partir del 12 de enero de 2022**, fecha del deceso de éste, en cuantía de **\$4.599.179** y aplicar en adelante los reajustes de ley.

3.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY** y la afilie al sistema de salud

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY**, en su calidad de cónyuge del causante ALFONSO MEJIA MONTAÑO, la suma de **\$39.706.245**, por concepto de **mesadas de sustitución pensional, causadas desde el 12 de enero de 2022, hasta el 30 de septiembre de 2022**, incluida la **adicional de diciembre**, pago que deberá efectuarse **debidamente indexado**, hasta el día anterior a la ejecutoria de la sentencia.

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas pensionales de sobrevivientes ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud,

6- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY**, los **intereses moratorios** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir de la ejecutoria de la presente sentencia**, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, no cobijada por la indexación.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00248-01

7.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, del reconocimiento de la sustitución pensional, a favor de la litisconsorte necesaria por la parte activa, señora **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA**, en su calidad de compañera permanente supérstite del señor ALFONSO MEJIA MONTAÑO.

8.- SIN COSTAS, por existir controversia entre beneficiarios, que debió ser dirimida por este Juzgado.

(...)

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral y mediante la Sentencia N° 272 del 20 de octubre de 2023, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 270 del 1 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora **OLGA LUCÍA ALVAREZ ECHEVERRY**.

(...)

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, son objeto del recurso como interés jurídico de la parte recurrente, las pretensiones reconocidas en primera instancia que fueron revocadas en segunda instancia, las cuales versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia a favor de la señora OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY en calidad de cónyuge supérstite del causante Alfonso Mejía Montaña, prestación en cuantía de **\$4.599.179** desde el 12/01/2022, 13 mesadas anuales, retroactivo de **\$39.706.245** por mesadas causadas entre el

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00248-01

12/01/2022 al 30/09/2022 e indexación del mismo hasta la ejecutoria de la sentencia, adicionalmente intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo.

Efectuadas las siguientes operaciones de rigor, arroja un retroactivo estimado del 01/10/2022 al 20/10/2023 en cuantía de **\$73.891.023**:

FECHAS		PENSION JUZGADO	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
1/10/2022	31/12/2022	\$ 4.599.179	13,12%	4,00	\$ 18.396.716
1/01/2023	20/10/2023	\$ 5.202.591		10,67	\$ 55.494.307
TOTAL					\$ 73.891.023

Por otro lado, como incidencia futura de la pretensión se tiene que, la señora OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY nació el 18/03/1952, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia cuenta con 71 años y, lo que se traduce en una expectativa de vida¹ de 17,8 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a un total de 231,4 y multiplicadas por el valor de la mesada proyectada para el año 2023 - **\$5.202.591**, arroja un total estimado de **\$1.203.879.557**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 5.202.591	x 17,8 x 13 mesadas =	\$ 1.203.879.557
-----------------------	--------------	-----------------------	-------------------------

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente, **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY**, asciende a un estimado de **\$1.317.476.825**, sin perjuicio de la indexación e intereses moratorios, los que no se calculan por haberse

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00248-01

superado con creces la cuantía mínima requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación, por lo tanto, procede la alzada deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

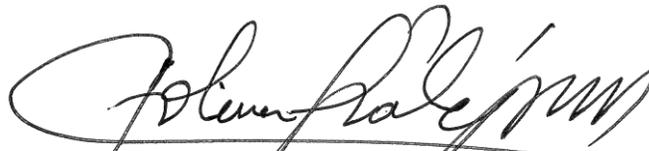
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY**, contra la Sentencia N° 272 del 20 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

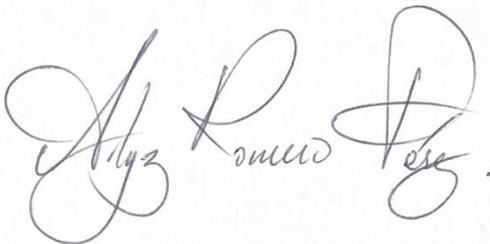
SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

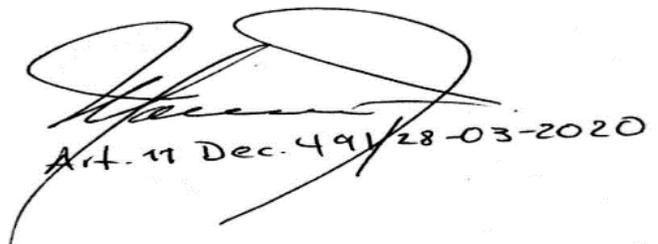
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41173e0954460e02bbdcd0a010bdcf8bd70463a1bb933ea09b94458b6438f32**

Documento generado en 30/11/2023 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SINDI LORENA GARCES MEDINA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-013-2022-00138-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 236

Acta de Decisión N° 106

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la parte demandante, **SINDI LORENA GARCES MEDINA**, Coadyuvado por la misma, interpone dentro del término legal - **07/11/2023** - recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 278 del 20 de octubre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SINDI LORENA GARCES MEDINA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-013-2022-00138-01

El Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 131 del 12/04/2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, conforme las manifestadas realizadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO**; quien en vida se identificaba con la cédula **1.010.085.702**, dejó derecho a la pensión de sobreviviente, a su esposa **SINDI LORENA GARCES MEDINA** identificada con la cedula **No, 1.111.791.572**, en su calidad de cónyuge, beneficiaria temporal del 100% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 8 de abril de 2019, por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a pagar a la señora **SINDI LORENA GARCES MEDINA** ya identificada, el retroactivo de la pensión de sobrevivientes correspondiente de la pensión ya reconocida, en la suma de **\$52.430.209.93 pesos** a partir del 8 de abril de 2019, durante 13 mesadas al año; debidamente indexados mes a mes, desde su respectiva causación hasta cuando se realice la cancelación de dicho retroactivo, conforme las consideraciones realizadas en esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a incluir en la nómina de pensionados por sobrevivencia, a la señora **SINDI LORENA GARCES MEDINA**, de identificación ya conocida, por el 100% de la pensión de sobreviviente declarada, pago que deberá comenzar a realizarse a partir del **31 de julio de 2023**, en cuantía de un SMMLV durante 13 mesadas al año. Cabe anotar que esta prestación deberá pagarse

(...)

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral y mediante la Sentencia N° 278 del 20 de octubre de 2023, resolvió:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SINDI LORENA GARCES MEDINA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-013-2022-00138-01

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 131 del 12 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **PORVENIR S.A.** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora **SINDI LORENA GARCES MEDINA**.

(...)

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, son objeto del recurso como interés jurídico de la parte recurrente, las pretensiones reconocidas en primera instancia que fueron revocadas en segunda instancia, las cuales versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia temporal a favor de la señora SINDI LORENA GARCES MEDINA en calidad de cónyuge supérstite del causante Carlos Arturo Ruiz Castillo, prestación en cuantía de un (01) SMMLV, desde el 08/04/2019 y hasta el 20/04/2023, 13 mesadas anuales, retroactivo de **\$52.430.209,93** e indexación del mismo.

Para efectos de claridad del retroactivo calculado por el A quo y la extensión de la prestación a la fecha del fallo de segunda instancia, se efectúa las siguientes operaciones de rigor:

Cálculo Juzgado:

FECHAS		MESADA JUZGADO	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
8/04/2019	31/12/2019	\$ 828.116	9,77	\$ 8.087.933
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13,00	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13,00	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	13,00	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/07/2023	\$ 1.160.000	7,00	\$ 8.120.000
TOTAL				\$ 52.430.209,93

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SINDI LORENA GARCES MEDINA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-013-2022-00138-01

Cálculo Tribunal:

FECHAS		MESADA JUZGADO	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
1/08/2023	20/10/2023	\$ 1.160.000	2,67	\$ 3.093.333
TOTAL				\$ 3.093.333,33

Por otro lado, como incidencia futura de la pretensión se tiene que, la prestación había sido otorgada de forma temporal por espacio de 20 años, es decir, del 20/04/2019 al 20/04/2039, de conformidad con el literal B del artículo 74 de la ley 100 del 93 modificado por el artículo 13 d de la ley 797 del 2013¹, por ende, , lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a un total de 202,8 y multiplicadas por el valor de la mesada proyectada para el año 2023 -\$1.160.000 SMLMV-, arroja un total estimado de **\$235.248.000**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.160.000	x 15,6 x 13 mesadas =	\$ 235.248.000
-----------------------	--------------	-----------------------	-----------------------

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente, SINDI LORENA GARCES MEDINA, asciende a un estimado de **\$290.771.543,26**, superando con creces la cuantía mínima requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación, por lo tanto, procede la alzada deprecada.

¹ ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

...

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SINDI LORENA GARCES MEDINA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-013-2022-00138-01

En mérito de lo expuesto se,

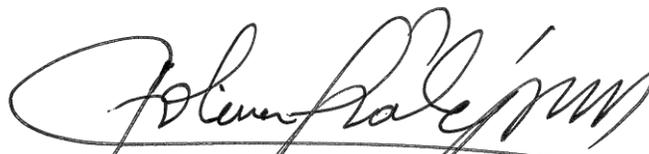
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **SINDI LORENA GARCES MEDINA**, contra la Sentencia N° 278 del 20 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

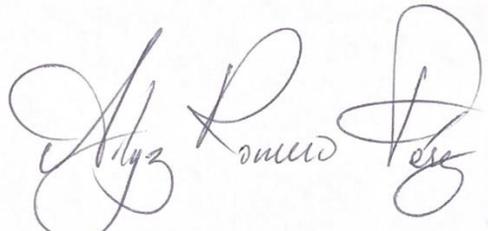
SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

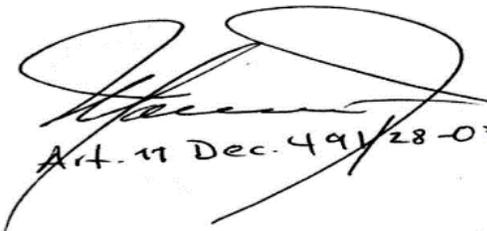
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6514e9a5289a76e2d7e135d213c05c282baa654b4776a878f53272bbad33a58**

Documento generado en 30/11/2023 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 238
Aprobado en Acta Nº 106

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Sería el caso de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia No. S2019-000020 del 21 de enero del 2019, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, providencia por medio de la cual resolvió acceder a la pretensión formulada por la señora **KAROLINA LUCEMA JARAMILLO**; ordenó a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** reconocerle a demandante la suma de \$6.522.155,00.



Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, Laboral y de Seguridad Social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los Jueces Laborales del Circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que la pretensión de la demanda da una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos, por concepto de reembolso por parte de la Entidad Promotora



de Salud en gastos demostrados por concepto de atención de urgencias, exámenes, medicamentos y soportados en factura No. 402645 - \$6.377.100, consulta especializada neurología factura No. 402100- \$126.000 y medicamento CELCOXIB factura No. - \$19.055, para un total de \$6.522.155,00.

Para el año de la presentación de la demanda -2017-, 20 salarios mínimos representaban \$14.754.340, por ende, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la mandataria judicial de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia No. S2019-000020 del 21 de enero del 2019, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las actuaciones al Juzgado de Origen.

TERCERO: Notificar la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627a63342c94a1b6b09f9d18e4d5929314fa1abed586147b3ea7e90af270fec4**

Documento generado en 30/11/2023 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. LUCY ORTEGA
ORDÓÑEZ
UGPP
Rad. 013-2019-00708-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Acta de Decisión No. 106

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandante, **LUCY ORTEGA ORDOÑEZ**, en escrito presentado oportunamente a través de correo electrónico -26-10-2023- solicita se conceda el recurso extraordinario de casación *de la sentencia No. 271 del 20 de octubre de 2023.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, para el año 2023, es de \$1.160.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$139.200.000.00.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. LUCY ORTEGA
ORDOÑEZ
UGPP
Rad. 013-2019-00708-01

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, **LUCY ORTEGA ORDOÑEZ**, está representado en las condenas impuestas en primera instancia, y que fueron revocadas en segunda instancia, las cuales corresponden, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria del señor Antonio Orobio Angulo, en calidad de cónyuge, desde el 23 de octubre de 2018, en cuantía del 100%

En la actualidad, la señora **LUCY ORTEGA ORDOÑEZ**, tiene **56 años**, con una expectativa de vida de **30,6 años**, toda vez que nació el 28-01-1967, lo que significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a **397,8 meses**, multiplicadas por el valor de la pensión **\$5.733.387,00**, equivalen a **\$2.456.183.080,00**, que sumados a los **\$380.625.478,53** generadas entre el 23-10-2018 al 30-09-2023, arroja un total de **\$2.836.808.558,00**, monto que SUPERA los 120 smlmv para acudir en casación ($\$1.160.000 \times 120 = \$139.200.000$).

OTORGADA			# MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA		
2.018	0,0318	\$ 5.102.805,82	3,2	\$ 16.328.978,62
2.019	0,0380	\$ 5.265.075,04	14	\$ 73.711.050,59
2.020	0,0161	\$ 5.465.147,89	14	\$ 76.512.070,51
2.021	0,0562	\$ 5.553.136,77	14	\$ 77.743.914,85
2.022	0,1312	\$ 5.642.542,28	14	\$ 78.995.591,88
2.023	-	\$ 5.733.387,21	10	\$ 57.333.872,08
TOTAL				\$ 380.625.478,53

VIDA

PROBABLE: \$ 5.733.387 x 30,6 x 14mesadas = \$ **2.456.183.080**

TOTAL			\$ 2.836.808.558
-------	--	--	-------------------------

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. LUCY ORTEGA
ORDÓÑEZ
UGPP
Rad. 013-2019-00708-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **LUCY ORTEGA ORDOÑEZ**, contra *la sentencia No. 271 del 20 de octubre de 2023*, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbef7946496502f9a091e84fdafde70b6cddd343dbf91f2761a9233b6e1c002e**

Documento generado en 30/11/2023 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. SIXTA TULIA IGLESIAS
ALVAREZ
Porvenir S.A. y otros
Rad. 008-2022-00053-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Acta de Decisión No. 106

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en escrito presentado oportunamente a través de correo electrónico -17-10-2023- solicita se conceda el recurso extraordinario de casación *de la sentencia No. 255 del 29 de septiembre de 2023.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, para el año 2023, es de \$1.160.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000,00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. SIXTA TULIA IGLESIAS
ALVAREZ
Porvenir S.A. y otros
Rad. 008-2022-00053-01

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, está representado en las condenas impuestas en primera instancia, y confirmadas en segunda instancia, las cuales corresponden a, al reconocimiento y pago de la mesada pensional a la señora SIXTA TULIA IGLESIAS, en calidad de compañera permanente del causante, Ober Enrique Aldana Mercado, desde la ejecutoria de la sentencia, en el 50% del salario mínimo, sin perjuicio de los incrementos legales y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad. La mesada pensional de los hijos del causante a partir de la ejecutoria de la providencia lo será en el 25% para cada uno, y se acrecentará a la actora una vez sus hijos pierdan el derecho. Igualmente, el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la ejecutoria de la sentencia, sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha de pago efectivo.

Es de anotar que, el apelante único en este asunto fue la recurrente hoy en casación.

En la actualidad, la señora **SIXTA TULIA IGLESIAS**, tiene 51 años, con una expectativa de vida de **35,2** años, toda vez que nació el 30-04-1972, lo que significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a **457,6 meses**, los cuales multiplicados por el valor de la pensión del 50% corresponde a \$580.000,00, desde octubre de 2023 hasta 08-2025 equivalente a \$15.080.000 ; y el 100% por los años restantes, arrojan \$500,656,000,00, sumadas las dos cifras arroja un total de **\$515,7366,000**, monto que SUPERA los 120 S.M.L.M.V. para acudir en casación ($\$1.160.000 * 120 = \$139.200.000$).

OTORGADA			
	MESADA		
AÑO	PENSIONAL 100%	MESADA 50%	MESADA 50%
2.023	\$ 1.160.000,00	\$ 580.000,00	\$ 870.000,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. SIXTA TULIA IGLESIAS
ALVAREZ
Porvenir S.A. y otros
Rad. 008-2022-00053-01

VIDA PROBABLE:	\$ 580.000	x 2 x 13 mesadas =	\$ 15.080.000
100%	\$ 1.160.000	x 33,2 x 13 mesadas =	\$ 500.656.000
TOTAL			\$ 515.736.000

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, contra *la sentencia No. 255 del 29 de septiembre de 2023*, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c70577eda9fca0fb7921a641f44a7fb10c97fab6fc6d918390159e75f608be**

Documento generado en 30/11/2023 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. MARIA DEL CARMEN
ZAPATA
Colpensiones
Rad. 018-2020-00505-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

Acta de Decisión No. 106

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Mediante correo electrónico recibo en el Despacho el 17 de octubre de 2023, la demandante, **MARIA DEL CARMEN ZAPATA**, por intermedio de su apoderada judicial interpuso solicitud de adición de sentencia, aduciendo que no se resolvieron todos los puntos presentados con el recurso de apelación presentados de forma oportuna.

Destaca que el Tribunal nunca analizó el punto reparo denominado en el recurso de apelación que se presentó de manera oral denominado "*nulidad de lo actuado*".

En argumento de ello, solicitó tener en cuenta que en audiencia la apoderada materializó la inconformidad que deviene de la vulneración al debido proceso e igualdad en la justicia al hecho de que la Juzgadora en primera instancia nunca prendió, ni en el trámite de que trata el artículo 77 de C.P.T y SS, ni mucho menos en el trámite de que trata el artículo 80 ibídem. Así:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. MARIA DEL CARMEN
ZAPATA
Colpensiones
Rad. 018-2020-00505-01

“Min: 30:20 Ahora quiero hacer referencia a una irregularidad o nulidad en relación a la que la Juez jamás encendió su cámara. En este aspecto quiero hacer colación respecto a este punto porque es muy importante en referencia que mi representada tenía todo el derecho, a que el juez ejerciendo su rol de directora del proceso, sea por medio virtuales, que esté concentrado en su trámite, que no esté avocado en otros asuntos o diligencias que convoquen su atención de manera prioritaria, hasta el punto de impedirle activar la cámara. Como manifestación del principio de publicidad, que rige el proceso laboral en los sistemas actuales, en lugar de mantenerse en la sombra pueda ser visto y oído por las partes intervinientes.

En este punto quiero hacer una gran precisión Honorable Tribunal y en razón a que el hecho de que la Juez, como directora del proceso no haya encendido su cámara y en referencia a esto y traer a colación el estudio realizado por cada uno de los testimonios que se rindieron al presente proceso, esto es, la señora María del Carmen en su interrogatorio de parte, en razón a que era una persona iletrada, la cual no tuvo ni siquiera hasta primero de primaria, y que la juez cuando se le hacía sus preguntas ni siquiera le dio por prender su cámara y en razón a ello la señora María del Carmen ni sabía quién le estaba hablando, primero porque no tiene mínimos conocimientos de cómo usar un computador, pues, solo dejarla al frente de una pantalla en razón o de cara a mantener en la sombra de la señora juez con rol de directora del proceso hace también entonces una práctica irrespetuosa, incluso deshumanizante ante el presente litigio y en esto si quisiera enfatizar mucho honorable magistrado pues para la sociedad en general en últimas ante quien legitima sus actos y por todo ello, al no activar la cámara en audiencia de práctica y juzgamiento incurrió entonces en esas prácticas que a mi juicio son injustas a los tiempos de incluso el COVID 19.

A su vez quiero traer a colación las sentencias que han hecho hincapié de esta nulidad, que si bien no está tácitamente referida esta nulidad por indebida, para mí, irregularidad, si es una irregularidad que puede afectar la validez de la actuación, incluso por este motivo las partes intervinientes solo escucharon una voz, porque lo que lo sumo solo pudieron oír a la juez, pero ni siquiera mirarla, yo ni siquiera conozco a la juez que representa el caso en el presente litigio, y para esto quiero abrir comillas en la sentencia del 2020 319831 en donde se declaró entonces la nulidad de lo actuado y (...)

En consecuencia, solicita se ADICIONE la sentencia en lo pretendido.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, **MARIA DEL CARMEN ZAPATA**, presentó oportunamente a través



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. MARIA DEL CARMEN
ZAPATA
Colpensiones
Rad. 018-2020-00505-01

de correo electrónico -17-10-2023- solicita se conceda el recurso extraordinario de casación *de la sentencia No. 245 del 22 de septiembre de 2023.*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. ADICIÓN DE SENTENCIA

La adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento (Art 287 C.G.P.).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición, ella se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que para el caso va hasta el término que tienen las partes para interponer el recurso de casación (Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.).

Debe recordarse que en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (art. 66 A C.P.T.S.S.)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

1.1. CASO CONCRETO

En el presente caso la parte recurrente resalta que no se estudió en su conjunto el recurso de apelación, aduciendo que, hizo referencia a “un irregularidad o nulidad con relación a que la Juez jamás encendió su cámara” cuando dirigió las audiencias que trata el artículo 77 de C.P.T y SS y el artículo 80 ibídem.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. MARIA DEL CARMEN
ZAPATA
Colpensiones
Rad. 018-2020-00505-01

La solicitud de la apoderada de la parte demandante va encaminada a que se adicione una sentencia con una declaratoria de nulidad a pesar de que se resolvió la instancia confirmando la sentencia, lo cual implicaría una revocatoria de la sentencia debidamente proferida, lo cual no es posible.

Adicional a lo anterior, si en gracia de discusión se pudiera adicionar la sentencia, no se presentaría la nulidad alegada por la demandante, toda vez que, no se afectan ni los principios de taxatividad ni de trascendencia, amén de ser inoportuna.

Según el primero, el proceso es nulo solo en los casos expresamente señalados por el legislador, y en ese orden de ideas, el artículo 133 del CGP consagra una taxatividad rígida, pues, se señalan específicamente las causales que dan lugar a la invalidez de los actos procesales, precisando que dentro de las causales del artículo 133 ibídem no se encuentra la situación planteada, así como tampoco en el artículo 42 del CPTSS según el cual las actuaciones judiciales y las práctica de pruebas en las instancias se efectuará oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, pues, el trámite se hizo de manera oral, sin que existiera suplantación, ni alteración en la función juzgadora.

Es de advertir que las nulidades en materia penal se rigen por un principio de taxatividad flexible, el cual implica que el legislador establece causales genéricas dentro de las cuales el/la Juez/a debe analizar si el caso que es de su conocimiento encuadra en la nulidad. La técnica de la nulidad flexible se da verbigracia cuando el legislador indica que el proceso es nulo cuando se viola el debido proceso, cuando se vulnera el derecho de defensa etc.

Por su parte, el principio de trascendencia, el cual implica que no hay nulidad sin perjuicio y comprende que no basta con la existencia de una irregularidad, sino que es necesario que la irregularidad afecte al debido proceso.

En otras palabras, no hay nulidad por la simple violación de la forma, siendo necesario que se produzca una afectación real de las garantías



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Ref. MARIA DEL CARMEN
ZAPATA
Colpensiones
Rad. 018-2020-00505-01

de los sujetos procesales. Y, en el presente asunto, no se observa que se haya quebrado una de las garantías esenciales que afectan el debido proceso.

Es de resaltar que, la Ley 2213 de 2022, la cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones para la realización de las actuaciones judiciales, en ningún aparte o acápite se exige que el juez o director del proceso, deba surtir las actuaciones con su cámara encendida.

Además, al comprobar el registro de audio y video de las audiencias celebradas en el presente asunto, es claro que, en efecto, la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali no encendió su cámara, sin embargo, desde el inicio de cada diligencia puso de presente que es la titular de esa oficina judicial y de esa manera intervino en cada una de las etapas procesales, sin que en momento alguno se evidencie que en realidad se tratara de una persona diferente.

Tampoco se evidencia que la funcionaria judicial estuviese realizando una actividad diferente mientras se desarrollaba la diligencia o que, de algún modo, estuviese desatendiendo o faltando a sus obligaciones como directora del proceso, como lo indica la recurrente en su solicitud de nulidad.

Cabe advertir que, no se avizora en el transcurso del proceso que la parte actora haya manifestado tal inconformidad, debiendo en su momento indicar la irregularidad señalada en esta instancia, situación que viola el principio de oportunidad.

Así las cosas, se declara improcedente la solicitud de adición de la sentencia.

2. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. MARIA DEL CARMEN
ZAPATA
Colpensiones
Rad. 018-2020-00505-01

Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, para el año 2023, es de \$1.160.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.00.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, **MARIA DEL CARMEN ZAPATA**, está representado en las pretensiones que le fueron negadas en primera y segunda instancia, las cuales corresponden al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante César Oliveros, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

En la actualidad, la señora **MARIA DEL CARMEN ZAPATA**, tiene 71 años, con una expectativa de vida de **17,8 años¹**, toda vez que nació el 1-03-1952, lo que significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a **231,4 meses**, multiplicadas por el valor de la pensión \$1.160.000,00, equivalen a \$268.424.000,00, que sumados a los \$140.438.804,00 generadas entre el 1-8-2008 al 30-09-2023, arroja un total de \$408.862.804,00, monto que **SUPERA** los 120 smlmv para acudir en casación ($\$1.160.000 * 120 = \$139.200.000$).

AÑO	IPC Variación	MESADA	# MESADAS	TOTAL
2.008	0,0767	\$ 461.500,00	6	\$ 2.769.000,00
2.009	0,0200	\$ 496.900,00	13	\$ 6.459.700,00
2.010	0,0317	\$ 515.000,00	13	\$ 6.695.000,00

¹ Resolución No 1555 de 30 de julio de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. MARIA DEL CARMEN
ZAPATA
Colpensiones
Rad. 018-2020-00505-01

2.011	0,0373	\$ 535.600,00	13	\$ 6.962.800,00
2.012	0,0244	\$ 566.700,00	13	\$ 7.367.100,00
2.013	0,0194	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500,00
2.014	0,0366	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2.015	0,0677	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2.016	0,0575	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2.017	0,0409	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2.018	0,0318	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2.019	0,0380	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2.020	0,0161	\$ 877.802,00	13	\$ 11.411.426,00
2.021	0,0562	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2.022	0,1312	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2.023	-	\$ 1.160.000,00	9	\$ 10.440.000,00
TOTAL				\$ 140.438.804,00

VIDA

PROBABLE: \$ 1.160.000 x 17,8 x 13 mesadas = \$ **268.424.000**

TOTAL			\$ 408.862.804
--------------	--	--	-----------------------

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición a la Sentencia N° 245 del 22 de septiembre de 2023, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, **MARIA DEL CARMEN ZAPATA** conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, **MARIA DEL CARMEN ZAPATA** contra *la sentencia* N° 245 del 22 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.



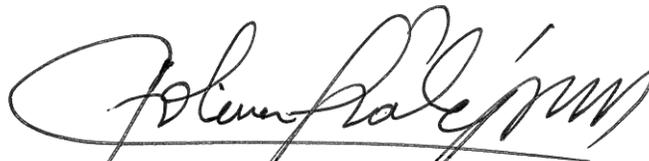
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. MARIA DEL CARMEN
ZAPATA
Colpensiones
Rad. 018-2020-00505-01

TERCERO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

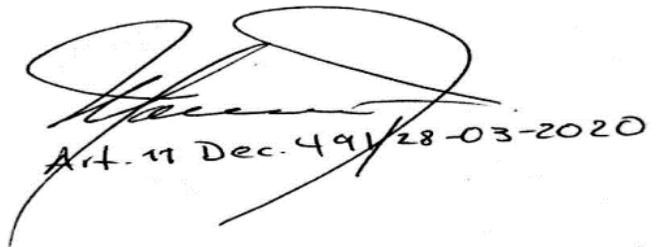
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc6ff09eb221e3d8c47df1a7e1a36f121f853ffebd1196b52a66a442c4409ce**

Documento generado en 30/11/2023 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>